

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 5 de Febrero de 1869, en el pleito seguido ante el Consejo provincial de Granada por el Ayuntamiento de Huéscar y D. Manuel Romero Ortiz, vecino de dicha ciudad, sobre deslinde de cierta heredad; pendiente ante Nos en grado de apelacion interpuesta por el referido Ayuntamiento, representado por el Ministerio fiscal, contra la sentencia de 13 de Abril de 1867, dictada por el expresado Consejo:

Resultando:

Que en el expediente gubernativo á instancia del mencionado Romero Ortiz el Gobernador de la provincia de Granada decretó en 31 de Marzo de 1857 que el Comisario de montes practicara un deslinde en la labor de la propiedad de aquel, sita en la denominada Umbría de la Sagra, que demarcaba con el comun de vecinos de la ciudad de Huéscar:

Que este deslinde se practicó en 28 y 29 de Junio de 1857 por el Comisario de montes, acompañado del perito agrónomo, de Don Manuel Romero Ortiz y demas dueños de los predios limítrofes, comprendiendo en el perímetro del cortijo los montes y pinares que el Ayuntamiento de Huéscar dice ser del comun de sus vecinos.

Que en 1.º de Junio siguiente el Ayuntamiento expuso al Gobernador que no pudo presenciar el deslinde por haber sido citado el día anterior al en que se practicó la operacion, á pesar de lo cual la citada Autoridad aprobó el deslinde referido:

Que en 29 de Setiembre, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Huéscar no pudo presenciar el deslinde por falta de citacion, acordó que se verificase en la parte que confina con los del comun de Huéscar, Dengrá y consortes, bajo las bases de que fijara edicto en los sitios de costumbre, haciéndose constar la citacion de todos los interesados antes del 8 de Octubre, y de que en este término hasta el 8 de Diciembre deberian presentar en el Gobierno de provincia, tanto estos como el Ayuntamiento de Huéscar, las peticiones, documentos y pruebas que estimasen convenientes, sin que pudieran ser oídos trascurrido este plazo; habiendo presentado en su consecuencia la citada Municipalidad un testimonio de la real merced y donacion de todos los términos, prados y pastos de aquella villa, hechas por la Reina Doña Juana en 9 de Abril de 1509, y D. Carlos I en 6 de Noviembre de 1517; testimonio referente á una sentencia, por la que en 1847 se condenó á Antonio Castillo á la restitucion de ciertas maderas que habia cortado, y otro relativo al inventario de los bienes dejados por D. Atanasio Dengrá, en el cual no aparece monte ni pinar alguno, y presentándose asimismo por Romero Ortiz varios documentos, segun los que Doña Josefa Chumillas vendió en 1781 á D. Baltasar Ábellan una labor de tierra en la Umbría de la Sagra; que uno de los herederos del comprador la vendió á D. Atanasio Dengrá, enajenando las hijas de este el monte de la Umbría de la Sagra en 7 de Abril de 1855, sin designar la cabida de la finca, pe-

ro fijando sus límites en general por los cuatro aires:

Que notificado al pueblo de Huéscar y demas interesados el día señalado para el deslinde, y practicado este, el Comisario de montes no hizo rectificacion ninguna del verificado en 28 de Junio anterior; conformándose Romero Ortiz pero protestando los comisionados nombrados por el Ayuntamiento porque segun los documentos presentados solo correspondian á aquel 177 fanegas sin árbol alguno, por pertenecer todo el monte de la Umbría de la Sagra al comun de vecinos; siendo reproducida esta protesta por escrito ante el Comisario de montes, y acudiendo al Gobernador de la provincia á fin de que desaprobase el deslinde:

Que el Ayuntamiento de Huéscar recurrió al Ministerio de Fomento en 31 de Diciembre acompañando varios documentos, mandando la Direccion de Agricultura en 22 de Marzo de 1858 que se devolviese el expediente al Gobierno de la provincia para que, en el caso de ser ciertos los abusos, se tomasen disposiciones para poner remedio; debiendo unirse la exposicion á las diligencias de deslindes que habian de remitirse originales á la real aprobacion:

Que consultado el Consejo provincial, informó que se remitiese el expediente al Comisario de montes para que, sujetándose al inventario y particion de los bienes que dejó D. Atanasio Dengrá, se hiciese el apeo y deslinde entre la labor y cortijo de la Umbría y los terrenos comunes de la Sagra, y que pasado el tiempo que señala el real decreto de 1.º

de Abril de 1846 se ejecutase el amojonamiento de lo deslindado; y habiéndose conformado el Gobernador con este dictamen, dispuso que el día 21 de Mayo de 1858 el Comisario de montes y el perito agrónomo practicasen el deslinde; y verificado en la forma prevenida, resultó que todos los pedazos incluidos en el cortijo ascendian á 209 fanegas y 11 celemines, ó sean 35 fanegas de más de las que aparecian en el documento que habia servido de base para la mensura y demarcacion:

Que contra este deslinde protestó Romero Ortiz en escrito de 23 de Mayo que dirigió al Comisario, y este al Gobernador en 5 de Junio las diligencias formadas y un plano presentado por aquel, el cual elevó tambien al Gobernador con fecha 2 de Agosto una certificacion referente á la hoja de la riqueza de Huéscar, segun la cual no pertenecia en el año de 1752 terreno alguno al comun de vecinos:

Que remitido el expediente y consultado el Ministerio de Fomento con arreglo á lo prevenido por la orden de la Direccion general de Agricultura, manifestó aquel centro directivo que debió atenderse el Gobernador á lo dispuesto en el art. 12 del real decreto de 1.º de Abril de 1846, dictando las disposiciones gubernativas que procediesen, remitiendo despues las diligencias originales á la real aprobacion, y teniendo presente que la Administracion solo deslindaba montes del Estado, de los pueblos ó de algun establecimiento, y que cuando con- finaban con los de particulares,

aquellos y no estos eran objeto del deslinde administrativo:

Que en su cumplimiento se remitió el expediente para la real aprobación, recayendo real orden dictando las bases que se habían de observar en los deslindes; y que recibida, el Gobernador mandó practicar de nuevo el de Umbría de la Sagra, declarando á consulta del Ingeniero que lo que procedía era ejecutar el amojonamiento, el cual fué suspendido llegando las órdenes cuando ya se habían practicado:

Que en su virtud el Gobernador en 14 de Marzo de 1862, retrotrayendo el estado del expediente al que tenía cuando se verificó el último deslinde y amojonamiento, acordó aprobar dicha diligencia practicada en 21 y 22 de Mayo de 1858; y resultando que existían 35 fanegas más que las dejadas por D. Atanasio Dengrá, dispuso se oficiase al Ingeniero para que instruyera expediente de restitución á quien correspondieran, anulando el amojonamiento practicado una vez que por medio del mismo se sancionaba un acto sobre partes de terrenos cuyo dueño se ignoraba:

Que en 14 de Setiembre de 1862 el procurador D. José Gomez y Nievas, en nombre de D. Manuel Romero Ortiz, presentó demanda ante el Consejo provincial de Granada solicitando que se revocase el decreto del Gobernador de 14 de Marzo anterior, que aprobó el deslinde de 21 y 22 de Mayo, y previno la instrucción del expediente para la restitución de las 35 fanegas de tierra excedentes, y se declarase nulo y de ningún valor el mencionado deslinde por los vicios de que adolecía; aprobando en su consecuencia el que tuvo lugar el 9 de Diciembre de 1857, y mandando que se le devolvieran ciertas maderas que hizo cortar en los montes que se cuestionaban, habiendo acompañado á la demanda el testimonio de una escritura otorgada en 1531, por la que D. Gonzalo Dordué dió á censo á D. Antonio Giron una labor en la ciudad de Huéscar, término de Umbría de la Sagra, y una certificación de cierto contrato privado celebrado entre D. Diego Martinez Lozano y D. Pedro Giron para poner fin á ciertas desavenencias con motivo de deslindar las tierras que ámbos tenían en Umbría de la Sagra:

Que el Ayuntamiento de Huéscar, representado por D. José Garcia, contestó á la demanda solicitando se desestimase las pretensiones de D. Manuel Romero Ortiz y se confirmase en to-

dos sus extremos la providencia impugnada; habiendo reproducido las partes sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y dúplica:

Que el demandante presentó certificación de un expediente instruido en 1771, del que resulta que el Procurador Síndico se opuso á que el carpintero Tomás Rives cortase unos pinos de la jurisdicción de Huéscar por haber declarado una ejecutoria que aquel terreno era de un particular; habiendo dispuesto el Ayuntamiento de Huéscar que se sacasen varios libros y registros para esclarecer este hecho, resultando de ellos que en diferentes épocas se habían seguido algunos pleitos, recayendo dos ejecutorias referentes al Collado Serrano, y una labor en la Sagra en favor de particulares, y designándose como uno de los puntos pertenecientes al pueblo el titulado Rincon del Obispo; acompañando asimismo un testimonio de la escritura que presentó con la demanda, y otro de una información *ad perpetuam* sobre la que declararon siete testigos constándoles la certeza de ciencia propia por haberlo oído ó por solo saberlo respecto á que era cierto que los dueños de la Umbría de la Sagra habían estado siempre en posesión de los montes enclavados en ella, vendiendo pinos y carrascas, y á que por los años de 1820 la Autoridad de Marina prohibió á los guardas de monte que vigilaran la referida heredad por ser de la pertenencia de D. José Pio Abellan; presentando del mismo modo un testimonio del número de fanegas de tierra que por la Junta pericial fueron amillaradas en labor de Umbría de la Sagra en los años anteriores, y solicitando que se compulsasen los documentos que presentó al practicarse el deslinde en 9 de Diciembre de 1857, los cuales resultaron conformes con sus originales:

Que el Ayuntamiento de Huéscar pidió á su vez en el término probatorio que fueran examinados los testigos que presentó respecto al interrogatorio de preguntas que acompañaba, declarando 27 testigos que el Ayuntamiento ha estado por espacio de 350 años en quietud y pacífica posesión de los montes de aquel pueblo; 26 testigos que con el monte de la Umbría linda una casa-cortijo de propiedad particular y nunca ha pasado de 177 fanegas y media; 25 testigos que el referido cortijo tenía su origen en un pequeño monte; 16 testigos que los herederos de D. Atanasio Dengrá enajenaron varios pedazos de dicho

cortijo á Romero Ortiz, poniendo indebidamente en la escritura que en el predio existía monte alto y bajo; 24 testigos que D. Baltasar Abellan nunca poseyó mas que 177 fanegas de tierra del cortijo; 25 testigos que con motivo de unas talas se falló en contra de Abellan, haciéndose el deslinde con arreglo á 177 fanegas; todos los testigos que no pueden ser en la actualidad los verdaderos linderos los que supone Romero Ortiz; 25 testigos que hay varias veredas en la Umbría, la baja y la alta, notándose que por mas arriba de la misma es donde se hallan los montes del camino de Huéscar; 21 testigos que D. José Pio Abellan entabló demanda solicitando la propiedad del monte, que le fué denegada, quedando decidido que solo tenían derecho á 177 fanegas y media sin monte, y 14 testigos que el mencionado cortijo de la Umbría tenía 35 fanegas mas de las que siempre han constituido su verdadera dotación:

Que el Consejo provincial de Granada, con vista de estos antecedentes, dictó sentencia en 13 de Abril de 1867, por la que se declaró que la parte de D. Manuel Romero Ortiz habia probado bien su acción y demanda, y en su consecuencia revocó la providencia dictada en 14 de Marzo de 1862 por el Gobernador de la provincia, declarando nulo y de ningún valor ni efecto el deslinde que tuvo lugar en 21 y 22 de Mayo de 1858, y subsistente la diligencia de rectificación de deslinde practicada en 9 de Diciembre de 1857; reservando al Ayuntamiento de Huéscar el derecho de que se crea asistido sobre la propiedad de la parte de monte que dice detentar D. Manuel Romero Ortiz y consortes:

Que notificada la sentencia á las partes, y habiendo interpuesto apelación dentro del término legal el Ayuntamiento de Huéscar, fueron remitidos los autos al Consejo de Estado, mejorando el Sr. Fiscal dicha apelación en 5 de Junio último, en solicitud de revocación del fallo dictado por el Consejo, alegando como fundamento de su pretensión que no es causada nulidad del deslinde ultimado en 21 y 22 de Mayo la omisión de las circunstancias de que hablan los artículos 15 y 16, 22 y 24 de la instrucción de 4.º de Abril de 1846, porque pueden subsanarse las formalidades para la extensión del acta:

Que estaba en las facultades del Gobernador determinar la manera que habia de rectificarlo el Ingeniero:

Que por más que el Gobernador hubiese aprobado el primer deslinde, no habiendo causado estado la providencia en que se acordó no puede fijar la situación legal del asunto:

Que en ninguno de los títulos antiguos ni modernos del cortijo de la Umbría se le señala otra cabida que las 177 fanegas:

Que es inexacto que la labor de Umbría tuviese monte alguno, como aseguran los hijos y nietos de D. Atanasio Dengrá, al enajenar la finca:

Que no ha acreditado D. Manuel Romero su posesión ó la de sus sucesores respecto al monte que reclama:

Que el Ayuntamiento de Huéscar se halla en posesión constante de los montes de Umbría de la Sagra, segun resulta de las declaraciones de 27 testigos y de los títulos primordiales; y que en su virtud está demostrado que el deslinde practicado en 9 de Diciembre de 1857 fué mal ejecutado, y estuvo en su lugar la providencia del Gobernador mandando rectificarlo:

Que el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en nombre de D. Manuel Romero Ortiz, contestó con la solicitud de que el Consejo se sirviera confirmar la sentencia apelada, alegando que el deslinde de 28 y 29 de Junio se hizo en la forma que previenen las Ordenanzas de montes: que si hubo alguna irregularidad en la citación, esta se salvó con la operación de 5 de Diciembre del mismo año: que despues de aprobado el deslinde con la declaración de que con aquella providencia quedaba terminada la via gubernativa, ya no habia facultad en el Gobernador para cubrir esta via nuevamente: que concluida esta operación, no quedaban al Ayuntamiento de Huéscar otros derechos que entablar el juicio de propiedad ante los Tribunales de Justicia: que por lo tanto la providencia del Gobernador decretando el deslinde de 21 y 22 de Mayo de 1858 es un acto abusivo de su autoridad; y que la sentencia del Consejo provincial es arreglada á derecho hasta el punto que merece calificarse de temeraria la conducta del Ayuntamiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que el deslinde llevado á efecto en 21 y 22 de Mayo de 1858 por el mismo Comisario de montes que habia practicado los dos anteriores no es mas que una rectificación del de 9 de Diciembre, en vista de los docu-

mentos presentados por los propietarios colindantes, pero con sujeción al resultado de la medición de la labor que se iba á deslindar:

Considerando que esta medición de terrenos acordada por el Gobernador á consulta del Consejo provincial como un comprobante de su extensión y cabida, lejos de ser un abuso y desnaturalizar la operación, limitándola como se ha supuesto á una simple averiguación de las fanegas que los terrenos tenían, ha venido á producir un dato más para el examen comparativo de los documentos mismos, el más decisivo y conducente á la resolución de las dudas ocurridas; siendo este precisamente el objeto con que á tales operaciones asiste un perito agrimensor, ó más conforme al artículo 22 de la Ordenanza de montes:

Considerando que la circunstancia de no haberse comprendido en el acta del último deslinde, como tampoco se había hecho en las anteriores, otros tantos artículos separadamente, como eran los propietarios colindantes, con la firma del Comisario y propietario respectivo al pie de cada uno según las disposiciones del decreto de 1.º de Abril de 1856 que cita la sentencia apelada, si bien debiera haberse rectificado, no por eso afecta á la esencia del acto ni á su verdad y claridad, y semejante omisión no debiera haberse calificado como causa de nulidad que en dicho decreto no se establece:

Considerando que en ninguno de los títulos antiguos ni modernos del cortijo de la Umbria se le señala más cabida que la de 177 y media fanegas, y que de la medición de todas sus tierras últimamente hecha resulta tener 209 fanegas y 11 celemines, ó sean 35 fanegas de mas sobre aquella cifra, lo cual manifiesta que dentro de esa mensura ó dimensiones se encuentra integra toda la heredad de dicho cortijo y labor:

Considerando que si bien en la escritura de venta otorgada por Doña Maria Josefa Chumillas en 2 de Abril de 1781 se daba al cortijo la cabida de las 177 y media fanegas con sus ensanches, no debe entenderse que bajo este nombre se había de comprender una extensión mayor de monte accesorio de 287 fanegas, como lo pretende D. Manuel Romero Ortiz, sino que tales ensanches con la era no componían mas que las dos fanegas y media de tierra que los mismos interesados regularon al hacer el inventario y tasación de bienes de la heren-

cia de don Atanasio Dengrá en 1861:

Considerando que aunque en el único título de adquisición presentado por D. Manuel Romero Ortiz, que es la escritura de venta otorgada á su favor por los hijos y nietos de D. Atanasio Dengrá, dicen los vendedores que tuvieron por fallecimiento de este los montes que enajenaban en clavados en la labor de la Umbria, este hecho es inexacto, puesto que en el inventario y tasación de bienes judicialmente aprobado en 1851 no están incluidos tales montes, certificando además el Escribano que lo autoriza que nada hay tampoco que á montes y pinares se refiera en las hijuelas formadas á los interesados; y por esto, y por no figurar tampoco en los amillaramientos de Huéscar desde 1842 en adelante como propietarios de montes, es evidente que ninguno tenían, y que no pudieron transmitir los que espresa dicha escritura en 7 de Abril de 1855:

Considerando que por parte de D. Manuel Romero no se ha acreditado la posesión de los montes que pretendía, mientras que por el Ayuntamiento de Huéscar se prueba bastante la posesión constante de los de la Umbria de la Sagra, lindantes con las tierras del cortijo, no solo por las declaraciones de 10 testigos no vecinos de aquella población sin otra tacha legal, sino tambien por los mismos títulos de dicha heredad en los que al venderse en 22 de Setiembre de 1844 por D. José Pio Abellan á D. Atanasio Dengrá se determinan por tres aires ó rumbos distintos como linderos de dichas tierras los Propios ó los medianiles de Propios; comprobándose además la posesión del Ayuntamiento y los verdaderos límites de los terrenos del cortijo por el referido inventario de bienes de Dengrá, en que se especifican minuciosamente y con toda claridad las 23 suertes del cortijo, en 10 de las cuales, dentro de los límites de su perímetro, se señalan como linderos los montes del comun y los pinares de aprovechamiento comun:

Considerando que al en que estas operaciones de deslinde se le da en su labor ó heredad toda la cabida que sus títulos indican no tiene derecho á pedir mas, aun siendo oscuros los términos de los colindantes, porque se reserva siempre el mayor esclarecimiento para el juicio de propiedad:

Considerando, por último, que las 35 fanegas que resultan de exceso en la cabida de las tierras

de la citada labor las están poseyendo los herederos de Dengrá sin que el Ayuntamiento de Huéscar haya acreditado que falten en los montes del comun ni las reclame otra persona alguna;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en 13 de Abril de 1867 por el Consejo provincial de Granada; declaramos firme y subsistente la resolución gubernativa de 14 de Marzo de 1862 en cuanto por ella se aprueba el deslinde y amojonamiento practicado por el Comisario de montes en 21 y 22 de Mayo de 1858, y dejamos sin efecto la segunda parte en que disponia instruir expediente para restituir á quien correspondiera las 35 fanegas de tierra que resultaba existir de mas en la labor del cortijo; devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomas Huet.—Eusebio Morales.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico en Madrid á 5 de Febrero de 1869.—El Secretario Relator, Feliciano Lopez.

Núm. 252.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba

Traslaciones de dominio.

Conforme á lo prevenido en real orden de 6 de Junio de 1864, esta Administración avisa á las personas, cuyo nombre y residencia se expresan á continuación, para que en el término de 60 días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», se presenten en el Registro de la Propiedad de la villa de Posadas, á satisfacer los derechos que devengaron á favor del Tesoro público, por la traslación de dominio, varios actos y contratos celebrados en el año de 1863, que no pudieron inscribirse por falta de índices y quedaron ano-

tados preventivamente en aquel Registro.

Dichos interesados pueden convertir hoy en inscripciones esas anotaciones preventivas, y deben tener en cuenta que, con arreglo á disposición citada, si dentro de los 60 días no satisfacen los derechos que se les reclaman, se cancelarán las anotaciones hechas en el Registro y se procederá egecutivamente contra ellos para obtener la recaudación del impuesto hipotecario.

Córdoba 24 de Febrero de 1869.
—El Administrador, Ramon Gonzalez.

Relación á que alude el anterior anuncio.

Excmo. Sr. Conde de Vallehermoso, vecino de Ecija.

D. Manuel Camacho y Rivera, idem de id.

D. Francisco Hernandez Torres, idem de id.

D. Alonso Serrano Urbano, idem de id.

D. Ramon Fernandez Rodriguez, idem de Antequera.

D. Antonio Lara y Vallés, id. de Posadas.

D. Ildefonso Marquez Ramirez, idem de id.

D. Antonio Diaz y Hernandez, idem de id.

D. Miguel Fernandez Uceda, idem de id.

D. Nicolás Granados Ramirez, idem de id.

D. Antonio Torres y Rola, id. de id.

D. Andrés Hidalgo Roldan, id. de id.

D. Juan José Pulido y Vazquez, id. de Fuente Palmera.

D. José Ruiz Rodriguez, idem de id.

D. Juan José Martinez y Noguera, idem de id.

D. José Telles Ralmon, idem de id.

D. Francisco Martinez Herrera, idem de id.

D. Ramon Hem Guisado, idem de id.

D. Fernando Leon y Lopez, idem de Peñafior.

D. Juan Manuel Martinez, id. de Hornachuelos.

D. Antonio Garcia Mesa, id. de id.

D. Bartolomé Garcia Afan, id. de id.

D. Juan Agustin Macabeo y Muñoz, idem de id.

D. Juan Caldéron Moreno, id. de id.

D. Angel Gonzalez Ivano, idem de Almodóvar.

D. José Ruiz Rodriguez, idem de Ecija.

D. Salvador Araujo y Mesa, id. de id.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 253.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Antonio Félix Muñoz, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento popular de esta capital de partido, etc.

Hago saber: que aprobada en su totalidad la Junta pericial de esta población é instalada en su consecuencia el veinte del actual, va á proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza imponible, comprendida en su perímetro y término jurisdiccional y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1869 á 1870.

Y en observancia de las prescripciones del decreto de 23 de Mayo de 1845 y reglamento general de estadística, todos los contribuyentes propietarios de fincas urbanas, rústicas y pecuaria, colonos y ganaderos, y en su defecto los administradores, apoderados, depositarios y encargados en las mismas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado, en el término de 20 días, contados desde la publicacion de este edicto; convencido de que perderá el derecho de agravios el que no lo verifique.

Las frecuentes traslaciones de dominio en la propiedad inmueble, precisan el cumplimiento de este deber, el que es indispensable á todos los que hayan comprado bienes nacionales, que clasifiquen sus quintos, suertes ó lotes en sus respectivas relaciones; en la inteligencia de que no será respetado ni se tendrá por dueño legítimo al que haga ocultaciones indebidas.

Esta excitacion se hace extensiva á los vecinos contribuyentes al impuesto personal, ya sean propietarios ya arrendadores de las casas que habitan, con expresion de la familia y dependientes que tengan á su cargo, con exclusion de los menores de 14 años y los pobres no incluidos por la ley.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se fija este edicto y se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia.

Pozoblanco 23 de Febrero de 1869.—Antonio Félix Muñoz.

ANUNCIOS.

Nuevo sistema legal
de pesas y medidas, puesto al al-

cance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto número 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.^o á 6 rs.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

Oculista.

Ha llegado á esta capital, segun tenia anunciado, el acreditado OCULISTA Sr. Miguez, conocido por sus estensos conocimientos en las enfermedades de la vista y las muchas y difíciles operaciones practicadas tanto en España como en el extranjero.

Las personas que necesiten de su auxilio y gusten favorecerle, pasarán á la fonda de Rizzi, donde recibe de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Operará gratis á los pobres de verdadera solemnidad como tiene de costumbre.

Permanecerá en esta ciudad un mes ó mas si necesario fuese.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.